

las partidas y de las subpartidas de dicho Arancel son modificados, parece aconsejable adaptar paralelamente aquella tarifa con el fin de mantener su armonía interna y de evitar problemas interpretativos. Esa situación se ha producido respecto a diversas partidas arancelarias.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Mi-

nistros en su reunión de día diez de julio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica parcialmente la tarifa del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en lo que afecta a las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se indican, en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Merchancia	Tipo impositivo
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:	
	A.—	2 %
	B-1.—	2 %
	B-2.—	3 %
	B-3-A.—	1 %
	B-3-B.—	3 %
	B-4.—	3 %
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, etc.:	
	A.—	11 %
	B-1.—	11 %
	B-2.—	1 %
69.03	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer, incluso impregnados o con baño:	
	A.—	11 %
	B.—	11 %
73.21	Estructuras, incluso incompletas, ensambladas o no, etc.:	4 %
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explotación, etc.:	
	A.—	11 %
	B.—	11 %
	C.—	11 %
	D.—	11 %
	E.—	11 %
	F.—	11 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2307/1970, de 16 de julio, por el que se complementa el de 26 de marzo de 1964, sobre inversiones de las Cajas de Ahorros.

La Organización Sindical, para el desarrollo de los fines que le son propios, cuenta con recursos de naturaleza diversa, y exigiendo la dinámica actual una mayor liquidez patrimonial que permita la construcción de las instalaciones precisas acordes con el desarrollo económico y social del país, se hace necesaria la colaboración de las Cajas de Ahorro, consideradas como un dispositivo eficaz para el desarrollo y orientación social en colaboración con la Organización Sindical, a través de operaciones de crédito, que, por la trascendencia de los fines que le son propios a ésta, necesitan de regulación peculiar que facilite el programa de construcción de residencias asistenciales y otras instalaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha diez de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Al artículo primero del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, apartado segundo, se le agregará el siguiente párrafo:

«Préstamos a la Organización Sindical con destino a la construcción de residencias asistenciales, centros de recreo e instalaciones deportivas de los trabajadores.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2308/1970, de 16 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada.

El Decreto mil setecientos once/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, sobre reforma de la denominación de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de varios artículos de su Reglamento, implantó un nuevo régimen de las pensiones, socorros, auxilios y cuotas, que consistió fundamentalmente en determinar de modo concreto la cuantía de aquéllos, con clara separación de la que en cada momento pudiesen alcanzar las retribuciones básicas que perciban los asociados como miembros en activo de las Fuerzas Armadas.

La aplicación de dicho sistema durante el período de tiempo de vigencia ha puesto de relieve que las condiciones fijadas para tener derecho a las distintas prestaciones sociales, así como las cuantías de éstas, en relación con el tiempo y el montante de la cotización exigible a los asociados, son causa de un notorio des-

equilibrio económico de la Asociación, que de persistir en ejercicios sucesivos, puede originar su descapitalización y afectar sensiblemente a su estado financiero, con perjuicio de sus propios beneficiarios.

Para evitar el riesgo atudido es preciso introducir en el sistema las modificaciones oportunas a través de la necesaria reforma del Reglamento de la Entidad y consistentes en una ligera corrección en la cuantía de las pensiones y cuotas, en la reducción del importe de los socorros de fallecimiento y, de modo especial, en la elevación a cincuenta y seis años de la edad mínima de los asociados para tener derecho a pensión y en la exigencia de mayores períodos de cotización, todo ello completado con el adecuado juego de las disposiciones dirigidas a respetar la situación de los ya pensionistas respecto a los nuevos criterios que se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se señalan del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada, aprobado por Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número cuarenta y siete) y modificado por el de trece de julio de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y cinco), quedarán redactados así:

«Artículo 8.º, párrafo primero.—Los separados del servicio en ejecución de sentencia firme, por fallo del Tribunal de Honor o por resolución de expediente gubernativo, serán dados de baja en la Asociación, con pérdida de todos sus derechos; pero se les devolverá el 75 por 100 del importe total de las cuotas ordinarias y extraordinarias que hubieren satisfecho durante el tiempo que pertenecieron a aquella.

Artículo 13.—Tendrán derecho a pensión mutualista los asociados en quienes concurren las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido la edad de cincuenta y seis años y, además, la establecida para el retiro o reserva forzosos en el empleo que ostenten del Arma o Cuerpo a que pertenezcan.
- b) Hallarse en situación de retiro, reserva o baja en el Escalafón, salvo los que, por haber obtenido el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, hayan de permanecer siempre en la de actividad.
- c) Pertenecer a la Asociación y haber pagado sus cuotas durante diez años como mínimo.

Artículo 14.—La cuantía mensual de la pensión a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

- Oficiales y Suboficiales: 1.200 pesetas.
- Clases de tropa: 900 pesetas.
- Personal militar o asimilado del Ejército: 900 pesetas.

Las cuantías indicadas se establecen como norma y podrán ser modificadas por el Ministro de la Gobernación, a propuesta razonada del Consejo de Gobierno, cuando el estado económico de la Asociación lo aconseje.

Artículo 16, párrafo segundo.—El importe del socorro, cualquiera que sea la categoría del asociado y esté o no al fallecer percibiendo ya pensión mutualista, será de 10.000 pesetas, cuantía ésta que podrá ser modificada por el Ministro de la Gobernación, a propuesta razonada del Consejo de Gobierno, cuando el estado económico de la Asociación lo aconseje.

Artículo 19, párrafo primero.—Los asociados, cualquiera que sea su clase y tiempo de afiliación, legarán a favor de sus viudas y huérfanos una pensión de cuantía igual a la que correspondería a aquéllos según el artículo 14, la cual podrá ser modificada por el Ministro de la Gobernación, a propuesta razonada del Consejo de Gobierno, si el estado económico de la Asociación lo aconseja.

Artículo 27, párrafo primero.—El asociado que habiendo abonado durante diez años las cuotas reglamentarias no haya percibido veinticuatro mensualidades de la pensión mutualista, incluida las extraordinarias, y carezca de los parientes con derecho a pensión a que se refieren los artículos anteriores, podrá designar para cuando se produzca su fallecimiento una persona a quien se entregará, en concepto de auxilio especial, por una sola vez e independientemente del socorro de fallecimiento, la cantidad equivalente a dichas veinticuatro mensualidades de la pensión que hubiere correspondido a sus familiares, conforme al artículo 19, o las que restaren para completar aquéllas, en su caso.

Artículo 36.—Todos los asociados, sean o no pensionistas y hasta que hayan cotizado durante treinta y cinco años consecutivos o cumplan la edad de sesenta y cinco años, contribuirán obligatoriamente a la Asociación con la cuota mensual que por categoría se fija a continuación:

- Oficiales y Suboficiales: 250 pesetas.
- Clase de tropa: 200 pesetas.
- Personal militar o asimilado del Ejército: 200 pesetas.

En los meses de julio y diciembre abonarán además una cuota extraordinaria de igual cuantía a la mensual que les corresponda por su empleo.

Dichas cuotas podrán ser modificadas por el Ministro de la Gobernación, a propuesta razonada del Consejo de Gobierno, cuando el estado económico de la Asociación lo aconseje.

Artículo 37, párrafo primero.—Los asociados del Cuerpo de Policía Armada que a causa de ascenso pasen a pagar una cuota distinta abonarán a la Asociación la diferencia existente entre la suma total de las cuotas que hubieren satisfecho y la cantidad que hubieran debido abonar con arreglo a la nueva cuota superior. La diferencia que resulte será amortizada en plazos mensuales de 500 pesetas en los meses de julio y diciembre y de 250 pesetas en los meses restantes.

Artículo 38.—Si al fallecer un asociado no hubiera contribuido al Haber social con sus cuotas durante veinticinco años, de la pensión que se señale a sus parientes con derecho a ella se deducirá mensualmente una cuota de igual cuantía a la que abonaba aquél, hasta completar dicho período de tiempo de cotización.»

Artículo segundo.—El régimen y cuantía de las pensiones, socorros, auxilios y cuotas establecidas en el presente Decreto se aplicará a partir del día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de cuanto se previene en las siguientes disposiciones:

Primera.—Todas las pensiones causadas por hechos producidos o condiciones reunidas antes de la entrada en vigor de la reforma que establece este Decreto serán abonadas por la Asociación en la cuantía que en cada caso corresponda con arreglo al régimen vigente en la fecha de nacimiento del derecho a su percepción.

Segunda.—El importe de los socorros que la Asociación deba satisfacer por fallecimiento de asociados, que a la entrada en vigor de dicha reforma están ya percibiendo pensión mutualista y aquél ocurra con posterioridad, será el establecido en la nueva redacción del párrafo segundo del artículo dieciséis.

Tercera.—El importe de los auxilios especiales que la Asociación deba entregar a causa del fallecimiento de asociados que sean ya pensionistas al entrar en vigor la repetida reforma se determinará sobre la cuantía de la pensión que aquéllos percibían.

Cuarta.—Quienes sean pensionistas por hechos ocurridos o condiciones reunidas antes de la entrada en vigor de la reforma efectuada en el presente Decreto, cualquiera que sea su edad y el tiempo de cotización por ellos mismos o por sus causantes, quedarán exentos de la obligación de abonar las cuotas en la cuantía y condiciones que se señalan en los artículos treinta y seis y treinta y ocho del Reglamento de la Asociación, tal como han sido redactados en el artículo anterior.

Quinta.—Los asociados clases de tropa del Cuerpo de Policía Armada que ascendieren al empleo de Sargento podrán optar entre seguir acogidos al régimen de cuotas, pensiones, socorros y auxilios correspondientes a aquellas clases o acogerse al de los Suboficiales y Oficiales, abonando en tal caso a la Asociación la diferencia existente entre la suma total de las cuotas que hubieran satisfecho y la cantidad que hubieran debido abonar con arreglo a la cuota superior. Dicha diferencia será amortizada en plazos mensuales de quinientas pesetas en los meses de julio y diciembre y de doscientas cincuenta pesetas en los meses restantes.

El derecho de opción por uno u otro régimen deberá ejercitarse en el improrrogable plazo de tres meses, contado desde el día en que se conceda el ascenso, y se entenderá que opta por el régimen a que venía acogido el personal que deje transcurrir el plazo señalado, sin hacer manifestación escrita en contrario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMAS GARICANO GONI